| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 22 de julio de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Hermanos Hernández, S. A. |
| Abogados: | Dr. José Arístides Mora Vásquez y Lic. Juan José Arias Reinoso. |
| Recurrido: | Banco Popular Dominicano, C. por A. |
| Abogados: | Licdos. Práxedes Castillo Báez, Sebastián Jiménez Báez, Luis E. Jáquez, Licdas. Xiomara González y Odaliza Martínez. |

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermanos Hernández, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el kilometro 5 de la Carretera Luperón, sector Gurabo, del municipio de Santiago, debidamente representada por su presidente Francisco Simón Hernández Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0130245-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien también actúa en su nombre y representación, contra la sentencia civil núm. 01837-2011, dictada el 22 de julio de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Odaliza Martínez por sí y por el Licdo. Práxedes Castillo Báez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. José Arístides Mora Vásquez y el Licdo. Juan José Arias Reinoso, abogados de la parte recurrente Hermanos Hernández, S. A., y Francisco Simón Hernández Valerio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Sebastián Jiménez Báez, Xiomara González y Luis E. Jáquez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de contrato o resolución de contrato y en cancelación de hipoteca incoada por Hermanos Hernández, S. A., y el señor Francisco Simón Hernández contra el Banco Popular Dominicano, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 01837-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***Primero:** *En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales, DECLARA buena y válida la demanda incidental en nulidad de contrato o Resolución de contrato y cancelación de hipotecas incoada por la compañía HERMANOS HERNÁNDEZ, S. A., y el señor FRANCISCO SIMÓN HERNÁNDEZ VALERIO; notificada por Acto No. 270/11 de fecha 13 de julio de 2011 del ministerial Nazario Antonio Estrella;* **Segundo:** *En cuanto al fondo y por improcedente, mal fundada y carente de base legal,* RECHAZA. *la demanda en nulidad de contrato o Resolución de contrato y cancelación de hipotecas incoada por la compañía HERMANOS HERNÁNDEZ, S. A. y el señor FRANCISCO SIMÓN HERNÁNDEZ VALERIO; notificada por Acto No. 270/11 de fecha 13 de julio de 2011 del ministerial Nazario Antonio Estrella;* **Tercero:** *COMPENSA las costas por falta de distracción en esta materia*";

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación a los artículos 1183 y 1184 del Código Civil y sus corolarios jurídicos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos equivalente a una ausencia de motivos";

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes aducen, en resumen, que en fecha 2 de diciembre de 2009, el señor Francisco Simón Hernández Valerio, en su calidad de presidente de la sociedad comercial Hermanos Hernandez, S. A., fue inducido primero, y constreñido después a suscribir en beneficio del Banco Popular Dominicano, C. por A., un avieso contrato rotulado por su beneficiario "Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, Prenda Sin Desapoderamiento y Garantía Solidaria", mediante el cual pretensamente desembolsaba dicha entidad bancaria a favor de Hermanos Hernández, S. A., y en calidad de préstamo, la suma de RD$18,000,000.00 y accedió como garante hipotecario, solidario e indivisible a gravar con una hipoteca en primer rango a favor del Banco Popular Dominicano la parcela núm. 18-D-4, del Distrito Catastral número 2, sitio El Ingenio, Sección Palmar, Villa González, del Municipio de Santiago; que ese contrato carecía en absoluto de eficacia jurídica y se imponía su aniquilamiento retroactivo, ya que su consecución fue el fruto de las maniobras dolosas y de la violencia moral que, ex profeso e inicuamente, puso en práctica su beneficiario, no tuvieron otra opción los exponentes que incoar una demanda incidental en declaración de su nulidad por causa de vicios del consentimiento, dolo y violencia; que pese a que ambos hechos jurídicos (dolo y violencia) constituyen vicios del consentimiento susceptibles de anular cualquier convención, y como tales, son susceptibles de ser probados por todos los medios, conforme a doctrina y jurisprudencia, y en razón de que los exponentes no tenían una prueba preconstituida de la manifestación de esos vicios del consentimiento, y al abstenerse de solicitar medidas de instrucción en el curso de una demanda incidental, tal demanda incidental fue Rechaza.da por la sala a-qua por falta de pruebas; que los razonamientos consignados en la sentencia recurrida desconocen las disposiciones de los

artículos 1183 y 1184 del Código Civil, puesto que al materializarse los eventos previstos por las partes para que el contrato por ellas firmado quedase resuelto de pleno derecho, el crédito del Banco Popular Dominicano, C. por A., no hubiese quedado nunca "en el aire", puesto que el párrafo in fine del artículo 1183 le indicaba la pauta para perseguir, una vez pronunciada la resolución y destruido jurídica y retroactivamente ese contrato, el reembolso de sus dineros prestados mediante el ejercicio de una acción en reivindicación de su crédito o sus valores desembolsados en beneficio de Hermanos Hernández, S. A., y Francisco Simón Hernández Valerio;

Considerando, que el estudio detenido de la decisión recurrida pone de manifiesto: 1) que las partes en litis han suscrito entre ellos los contratos que se describen a continuación: a) el 15 de diciembre de 2006, el contrato de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento e inclusión de garantía hipotecaria, que dio lugar a la inscripción de la primera hipoteca, mediante el cual Hermanos Hernández, S. A., y Francisco Simón Hernández Valerio, reconocieron adeudar al Banco Popular Dominicano, C. por A., la suma de RD$25,000,000.00; b) contrato de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, con garantía hipotecaria y garantía solidaria de fecha 2 de diciembre de 2009, que dio lugar a la inscripción de la segunda hipoteca, por el cual la razón social Hermanos Hernández, S. A., y Francisco Simón Hernández Valerio aceptan del Banco Popular Dominicano, C. por A., un préstamo por la cantidad de RD$18,000,000.00; c) contrato de préstamo con garantía hipotecaria, fechado 28 de diciembre de 2010, que dio lugar a la inscripción de la tercera hipoteca, a través del mismo el Banco Popular Dominicano, C. por A., le concede a Hermanos Hernández, S. A., y Francisco Simón Hernández Valerio un préstamo por un monto de RD$21,030,526.00; 2) que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en perjuicio del señor Francisco Simón Hernández Valerio, sobre la parcela No. 18-D-4 del Distrito Catastral No. 2 de Santiago; 3) que a requerimiento de la sociedad comercial Hermanos Hernández, S. A., y del señor Francisco Simón Hernández, estando en curso el referido procedimiento de embargo inmobiliario, se apoderó también a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, una demanda incidental que persigue que se declare la nulidad del contrato de préstamo hipotecario de fecha 2 de diciembre de 2009 o se declare la resolución de dicho contrato y en consecuencia se ordene cancelación del embargo;

Considerando, que el tribunal a-quo para fallar en el sentido en que lo hizo, en cuanto a la nulidad del indicado contrato por vicios del consentimiento planteada por los demandantes, expresó de forma motivada que: "Para que se tipifique la violencia, la intención legislativa exige una impresión grave en una persona sensata. Consentir bajo violencia implica haber dado aceptación a una obligación bajo un estado de terror inminente y urgente que no haya dado la posibilidad a la reflexión ni a buscar ayuda. Respecto al dolo, es preciso que haya existido la intención engañosa, *animus desipendi*, la intención de causar daños, *animus nocendi*, y la intención de lucrarse con el engaño ajeno, *animus fraudandi*. El dolo debe recaer en la esencia de los motivos para el consentimiento. Supone una conducta dirigida a engañar a quien resulta su víctima…; Invocar la existencia de estos vicios del consentimiento es una cuestión seria, que jamás se presume, sino que deben ser demostrados por quien los invoca. Al tratarse de un asunto de hecho que sirve de garantía a la autonomía de la voluntad, admiten la libertad de prueba, incluyendo las presunciones simples…; Por ningún medio de prueba, más que su sola afirmación, la parte demandante ha probado ni argumentado en qué consistieron las amenazas ni las maquinaciones para lograr por engaño y por violencia el consentimiento en los contratos que aduce, por lo que ante la falta de prueba y de argumentación precisa, dichos medios de nulidad deben ser Rechaza.dos" (sic);

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada se evidencia que la acción en nulidad del contrato de préstamo del 2 de diciembre de 2009 se fundaba en que el consentimiento de los hoy recurrentes fue dado por dolo y violencia moral; que según el artículo 1116 del Código Civil, el dolo es causa de nulidad cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte; el dolo no se presume debe probarse; que, asimismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 1111 y 1112 del Código Civil, la violencia ejercida contra el que ha contraído una obligación es causa de nulidad aunque haya sido ejecutada por un tercero distinto de aquel en beneficio de quien se hizo el pacto; que hay violencia, cuando esta es de tal naturaleza, que haga impresión en sujeto de sano

juicio, y que pueda inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna, a un mal considerable y presente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el juez que la dictó determinó que los demandantes originales, hoy recurrentes, simplemente se limitaron a invocar la existencia de los indicados vicios del consentimiento sin precisar en qué forma se manifestó la violencia que alegan fue ejercida en su contra, tampoco señalaron cuáles habrían sido las maniobras puestas en prácticas por el banco recurrido con el fin de captar su voluntad para obtener el consentimiento en la realización del acto jurídico atacado;

Considerando, que la cuestión de si una convención es o no anulable por vicio del consentimiento, es una cuestión de hecho, que escapa al control de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización; que, en el caso, no se advierte ni comprueba desnaturalización alguna en los hechos establecidos en la sentencia impugnada; que, en consecuencia, el primer medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo del segundo y último de sus medios de casación alega, en síntesis, que al considerar la sala a-qua que se debía entender más a la común intención de las partes contratantes, invocando al efecto el artículo 1156 del Código Civil, soslayó la parte in fine del artículo 1153 del citado código que dispone que la resolución no suspende el cumplimiento de la obligación, sino que solo se obliga al acreedor a restituir lo que recibió; que diferente hubiese sido si no se hubiese consignado en el contrato aludido una cláusula resolutoria de pleno derecho por la materialización de algunos eventos previstos por las partes en su artículo décimo-noveno, sino se hubiese consignado, verbigracia, que la materialización de algunos de tales eventos haría perder al deudor o al garante solidario el beneficio del término para el pago del capital prestado e inmediatamente exigibles todas las sumas adeudadas, o sea, que no se hubiese consignado una condición resolutoria sino una condición del vencimiento apresurado o prematuro del término para el pago de las sumas adeudadas; que en ese caso el beneficiario de una condición que de materializarse haría perder el beneficio del término a favor del deudor, hubiese podido el Banco Popular Dominicano, C. por A., ejecutar la hipoteca consentida por el garante solidario e indivisible sobre el inmueble de su propiedad; que al aplicar incorrectamente las disposiciones de los artículos 1156 y 1174 del Código Civil, como también las de los artículos 1183 y 1184 invocados por los exponentes en su demanda incidental Rechaza.da por la sentencia ahora impugnada, la sala a-qua no tan solo transgredió dichos textos legales, sino que dejó subsistente la cuestión litigiosa conformada por la declaratoria de la resolución del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de referencia;

Considerando, que consta en la motivación del fallo atacado que "Si bien en el contrato suscrito por las partes, el Banco Popular utiliza la palabra resolución, es obvio que en su intención no era deshacer el negocio, pues no es propio de su naturaleza jurídica en los casos de préstamos, sino que la intención ha sido disponer del término por anticipación. Pues, el mismo contrato en el párrafo del artículo décimo noveno dispone que de producirse la resolución será ejecutable la garantía. Es correcto entender que la palabra resolución ha sido sólo un léxico jurídico mal empleado. Dispone el artículo 1156 del Código Civil, que a las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, es decir el *animus contrahendu*. Sería irrazonable entender que la falta de pago del deudor o cualquiera otra falta expresamente prohibida sea motivos para que se pierda la garantía que él mismo ofrece, pues esto implicaría dejarle beneficiar de su propio comportamiento faltivo y dejar a su potestad la suerte del contrato, lo que contraviene toda razonabilidad y se haya prohibida en el artículo 1174 del Código Civil, que prevé que es nula toda obligación contraída bajo condición potestativa. El incumplimiento contractual en que ha incurrido la misma parte demandante incidental no da lugar a resolución de contrato, sino a la ejecución por anticipación, por tanto la presente demanda incidental debe ser Rechaza.da…" (sic);

Considerando, que en lo concerniente a la incorrecta aplicación de las disposiciones de los artículos 1156, 1174, 1183 y 1184 del Código Civil invocada por la parte recurrente; que es una regla de interpretación de las convenciones, expresa en el artículo 1156 del Código Civil, que en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras;

Considerando, que a los jueces del fondo corresponde interpretar las convenciones, según sus términos y según la común intención de las partes; y que su interpretación no cae bajo la censura de la Corte de Casación, sino cuando violan evidentemente la ley, como cuando desnaturalizan la convención atribuyéndole efectos que no

son los que le corresponden según su carácter jurídico;

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada, el juez del fondo interpretando soberanamente la convención de que se trata, juzgó que era evidente, a pesar de que en el contrato de referencia se usó el término resolución en caso de que la entidad Hermanos Hernández, S. A., incurriera en falta de una de las cláusulas de ese contrato, la intención de la actual parte recurrida "no era deshacer el negocio" sino "disponer del término por anticipación"; que no se violan los artículos citados por la parte recurrente ni ninguna otra ley cuando al analizar una convención combinando su texto y su espíritu establece cuál fue la común intención de las partes; que, en la especie, tal y como lo consideró el juez del fondo, la verdadera intención de las partes está clara y precisamente manifestada en el artículo décimo noveno del citado contrato, en el que se dispuso "que de producirse la resolución será ejecutable la garantía", y no la pérdida de la misma como erróneamente sostiene la parte recurrente; que, por tanto, este aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivos; que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la motivación precedentemente transcrita, dada por la jurisdicción a-qua, permite determinar con claridad que en ella se hizo un sustancial y preciso razonamiento para atribuirle al referido contrato las consecuencias jurídicas, que en caso de incumplimiento de los deudores, debía producir según su naturaleza. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. el recurso de casación interpuesto por Hermanos Hernández, S. A., y Francisco Simón Hernández Valerio, contra la sentencia civil núm. 01837-2011 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 22 de julio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Sebastián Jiménez Báez, Xiomara González y Luis E. Jáquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do